



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00486-00
Demandante: MONICA JACQUELINE IQUIRA PALACIOS.
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.

La señora **MONICA JACQUELINE IQUIRA PALACIOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.268.493 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **MONICA JACQUELINE IQUIRA PALACIOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.268.493 de Neiva (H), en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Contratos de prestación de servicios suscrito con la señora Mónica Jacqueline Iquira Palacios, durante el desarrollo del vínculo contraído.
- Desprendibles de pago de cada mes trabajado por parte de Mónica Jacqueline Iquira Palacios.
- Copia del pago de la seguridad social y ARL durante todo el tiempo laborado por Mónica Jacqueline Iquira Palacios.

- Copia del convenio realizado entre INNOVAR SALUD y NUEVA E.P.S., en la ciudad de Neiva, donde se establece que aquella le suministra trabajadores de auxiliar de enfermería.
- Copia del pago de las prestaciones sociales canceladas a Mónica Jacqueline Iquira Palacios, durante y a la terminación del contrato suscrito.
- Copia del pago de la liquidación laboral otorgada a la señora Mónica Jacqueline Iquira Palacios.
- Copia de la carta de terminación del contrato suscrito con la Mónica Jacqueline Iquira Palacios.
- Copia del reglamento interno de trabajo.
- Copia del manual de funciones del cargo ocupado por la señora Mónica Jacqueline Iquira Palacios,
- Copia de los llamados de atención, amonestaciones, memorandos, reportes, informes realizados por el jefe inmediato de la señora Mónica Jacqueline Iquira Palacios y que estén relacionados con el desempeño de las labores de ésta.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. EDNA ROCIO PEREZ QUIMBAYA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.240.540 de Neiva (H) y T. P. 274.725 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Radicación: 2021-00481-00

Demandante: EDUAR ROCHA MONTEALEGRE.

Demandado: EMPRESA FLOTA HUILA S.A..

El señor **EDUAR ROCHA MONTEALEGRE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 79.944.262 de Bogotá D.C., ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA FLOTA HUILA S.A.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **EDUAR ROCHA MONTEALEGRE**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 79.944.262 de Bogotá D.C., en contra de la **EMPRESA FLOTA HUILA S.A.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DIEGO CASTRO SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.306.304 de Neiva (H) y T. Provisional 26.210 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00484-00
Demandante: DAGOBERTO ROJAS GALINDO.
Demandado: LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA.

El señor **DAGOBERTO ROJAS GALINDO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.698.100 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA**, en su calidad de propietaria del **Establecimiento de Comercio denominado DROGUERIAS MAS BARATAS**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **DAGOBERTO ROJAS GALINDO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.698.100 de Neiva (H), en contra de la señora **LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA**, en su calidad de propietaria del **Establecimiento de Comercio denominado DROGUERIAS MAS BARATAS**; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HENRY CUENCA POLANCO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.112.268 de Neiva (H) y T. P. 87.761 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00483-00
Demandante: MIREYA REYES PEÑA.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

La señora **MIREYA REYES PEÑA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 63.328.359 de Bucaramanga (Santander), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **AFP SOCIEDAD AMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por la Dra. DIANA PATRICIA GUERRERO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **MIREYA REYES PEÑA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 63.328.359 de Bucaramanga (Santander), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **AFP SOCIEDAD AMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por la Dra. DIANA PATRICIA GUERRERO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA

LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a las accionadas, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.193.696 de Garzón (H) y T. P. 119.731 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2017-00469-00
Demandante: KEIDY TORRES TRUJILLO.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió la señora **KEIDY TORRES TRUJILLO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.306.814 de Neiva (H), en su nombre y en representación de sus menores hijas **ANGIE TATIANA, DANIELA ALEXANDRA Y MARIA ANGELICA PELAEZ TORRES**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCON S.A.**, representada legalmente por su Gerente y/o Director o por quien haga sus veces al momento de la notificación; este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución se encuentra dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación en estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **KEIDY TORRES TRUJILLO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.306.814 de Neiva (H), en su nombre y en representación de sus menores hijas **ANGIE TATIANA, DANIELA ALEXANDRA Y MARIA ANGELICA PELAEZ TORRES**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCON S.A.**, representada legalmente por su Gerente y/o Director o por quien haga sus veces al momento de la notificación; para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante anotación en estado del presente auto, se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23'606.624.00 Mcte)**, por concepto del retroactivo de la pensión de sobreviviente, liquidada desde el 30 de agosto de 2.015 al 30 de abril de 2.020, precisando que a partir del 20 de enero de 2.020, acrecienta en un 66.67% su derecho, dado el cumplimiento de mayoría de edad de su hija **ANGIE TATIANA**,

suma a reconocer por concepto de retroactivo debidamente indexada al momento del pago.

2.- Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22'620.558.00 Mcte)**, por concepto del retroactivo de la pensión de sobreviviente, liquidada desde el 30 de agosto de 2.015 al 30 de abril de 2.020, precisando que a partir del 20 de enero de 2.020, por el cumplimiento de la mayoría de edad de ANGIE TATIANA pierde el derecho, suma a reconocer por concepto de retroactivo debidamente indexada al momento del pago.

Sobre las anteriores sumas, no se decretan los intereses moratorios solicitados, por cuanto estos no fueron ordenados en la Sentencia

3.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'500.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales fijadas en sentencia de primera instancia.

4.- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$908.526.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales fijadas en sentencia de segunda instancia.

5.- Condenar a la demandada a pagar las costas y gastos que se generen dentro del presente proceso.-

SEGUNDO.- TENER por legalmente notificada a la demandada por anotación en estado del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.726.968 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 253.196 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2017-00469-00
Demandante: KEIDY TORRES TRUJILLO.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificada con el NIT. 900-336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular y Banco Davivienda.-

Limítese el embargo a la suma de **\$75'000.000.00 Mcte.-**

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 410012032001** que para el efecto tiene este Juzgado, en esa Entidad Bancaria.

Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2017-00103-00
Demandante: MARIA VIANEY MARIN MENDOZA.
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES Y OTRO.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió la señora **MARIA VIANEY MARIN MENDOZA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.180.120 de Neiva (H), **en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y en contra del MUNICIPIO DE NEIVA**; este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la solicitud de ejecución se encuentra dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación en estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MARIA VIANEY MARIN MENDOZA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.180.120 de Neiva (H), **en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y en contra del MUNICIPIO DE NEIVA**; para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante anotación en estado del presente auto, se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

- 1.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'744.366.00 Mcte)**, por concepto del saldo de la sanción moratoria y los aportes de pensiones en el fondo que la demandante seleccione por todo el periodo de labores, suma a reconocer debidamente indexada al momento del pago.
- 2.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales fijadas en sentencia de primera instancia.
- 3.- Condenar a las demandadas a pagar las costas y gastos que se generen dentro del presente proceso.-

SEGUNDO.- TENER por legalmente notificada a la demandada por anotación en estado del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. LAURA MARINA CALDERON GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.934.076 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 235.098 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE ADMITE el Incidente de Nulidad propuesto por las LLamadas en Garantía =**CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**=, =**SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIACADA – SERVIS S.A.S.**= y el **GRUPO ASESORIA EN SISTEMACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO A.S.D. S.A.S.**, integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**= en memorial que obra a folios **800 al 804** de esta actuación.-

De dicho incidente **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandante =**COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA – COMPARTA ESS EPS-S**= por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 134 del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00725-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

De la actualización a la Liquidación del Crédito que ha sido presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante **=MARIA EUSTACIA NINCO=**, visible a folios **206 al 215** de esta Ejecución **SE ORDENA** correr traslado a la parte demandada **=UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP=** por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo previsto por el Artículo 446 del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.006 – 00392 - 00